

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE	FA/129/2022
NÚMERO	
SENTENCIA	029/2023
NÚMERO	
TIPO DE JUICIO	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE	*****
AUTORIDAD	AGENTE ADSCRITO A
DEMANDADA	LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL DE SALTILLO, COAHUILA Y OTROS.
MAGISTRADA	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE	LUIS ALFONSO PUENTES
ESTUDIO Y	MONTES
CUENTA	

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a dieciséis de agosto
de dos mil veintitrés.**

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito presentado en el buzón jurisdiccional de la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día ocho de julio de dos mil veintidós, ***** presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra del **Agente adscrito a la Policía Preventiva Municipal de la ciudad de Saltillo, Coahuila**, de la **Dirección de Policía y Tránsito Municipal de la ciudad de Saltillo, Coahuila de**

Zaragoza, y de la **Tesorería del Municipio de Saltillo, Coahuila**, reclamando la nulidad lisa y llana de la **infracción y/o multa que le fue impuesta**, y en consecuencia del **recibo de pago con número de folio ***** (sic)**, y como consecuencia de lo anterior, solicita la **devolución del pago efectuado** con motivo de la sanción de la que fue objeto, formulando conceptos de anulación y ofreciendo pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón de que es precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

<<Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de

que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789 **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

SEGUNDO. Recibido el escrito inicial de referencia, Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio ***** en fecha doce de julio de dos mil veintidós a la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, designándole el número de expediente FA/129/2022.

TERCERO. En auto de fecha trece de julio de dos mil veintidós esta Sala Unitaria admitió a trámite la demanda, con fundamento en los artículos 13 fracción VIII de la Ley

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el mismo proveído, después que este Órgano Jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que contestaran la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. En fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós se notificó a la parte actora mediante instructivo; y en fecha diecinueve de agosto del mismo año a las autoridades demandadas mediante oficio.

QUINTO. Notificada la parte actora y emplazadas las autoridades demandadas, según las diligencias actuariales antes señaladas, el licenciado *********, en su calidad de **Tesorero Municipal de Saltillo, Coahuila**, presentó recurso de contestación en fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, la cual fue admitida a trámite en auto del día cuatro de noviembre del mismo año, previa satisfacción del auto de prevención de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós.

Por su parte, el licenciado *********, en su calidad de **Director General de la Policía**, por sí y en representación del **Agente adscrito a la Policía Preventiva Municipal de la ciudad de Saltillo, Coahuila**, presentó escrito de contestación a la demanda en el buzón jurisdiccional de la Oficialía de Partes de este Tribunal, en fecha doce de

septiembre de dos mil veintidós, la cual fue admitida a trámite en auto del día veinte del mismo mes y año.

SEXTO. En virtud de las contestaciones antes señaladas se concedió el plazo de quince días al enjuiciante a efecto de que ampliara su demanda; en ese tenor, en fechas veintidós de noviembre de dos mil veintidós, y cinco de enero de dos mil veintitrés, se determinó tener por precluido el derecho del accionante al no haber producido ampliación de la demanda dentro del plazo otorgado para dicho efecto.

SÉPTIMO. La audiencia de desahogo de pruebas tuvo verificativo el día siete de febrero de dos mil veintitrés, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, no obstante la incomparecencia de las mismas a pesar de estar legalmente notificados; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, en el que se dejó establecido que la falta de asistencia de las partes no impedía su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia.

OCTAVO. En fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés se declaró la preclusión del derecho de las partes

para presentar sus alegatos, al no haberlo hecho dentro del plazo concedido.

Además, teniendo en consideración que el **Director General de la Policía**, al contestar a la demanda hizo del conocimiento de esta Sala Unitaria que la autoridad que impuso la sanción al demandante lo era el Juez Calificador en turno, se ordenó llamar a juicio al **Coordinador de Jueces Calificadores de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila**.

NOVENO. El licenciado ***** en su calidad de **Titular de la Unidad de Jueces Calificadores de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila**, presentó escrito de contestación a la demanda en el buzón jurisdiccional de la Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, la cual fue admitida a trámite en auto del día veintisiete del mismo mes y año.

En consecuencia, se concedió el plazo de quince días al enjuiciante a efecto de que ampliara su demanda; en ese tenor, en fechas veintiséis de mayo de dos mil veintitrés se determinó tener por precluido el derecho del accionante al no haber producido ampliación de la demanda dentro del plazo otorgado para dicho efecto.

DÉCIMO. La audiencia de desahogo de pruebas relativa al llamamiento y contestación del **Titular de la Unidad de Jueces Calificadores de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila**, tuvo verificativo el día veintisiete de junio de dos mil veintitrés, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, no obstante la incomparecencia de las

mismas a pesar de estar legalmente notificados; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, en el que se dejó establecido que la falta de asistencia de las partes no impedía su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a la parte actora y al **Titular de la Unidad de Jueces Calificadores de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila**, el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia.

DÉCIMO PRIMERO. En fecha cinco de julio de dos mil veintitrés se declaró la preclusión del derecho de las partes para presentar sus alegatos, sin que lo hubieran hecho dentro del plazo concedido.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán:

<<I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

III. Los puntos resolutiveos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.>>

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada.

Por lo que hace a *********, en el proveído de fecha trece de julio de dos mil veintidós, al interponer el juicio por sus propios derechos.

En cuanto a las autoridades demandadas, se tuvo por reconocida su personalidad en los siguientes términos:

Al licenciado *********, en su calidad de **Tesorero Municipal de Saltillo, Coahuila**, en auto de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Por su parte, al licenciado *********, en su calidad de **Director General de la Policía**, por sí y en representación del **Agente de Policía** adscrito a dicha dependencia, en diverso auto de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós.

Al licenciado ********* en su calidad de **Titular de la Unidad de Jueces Calificadores de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila**, en auto del día veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

CUARTO. Previo al estudio de los agravios expresados por la enjuiciante, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público¹.

¹ Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la

En la especie, el **Titular de la Unidad de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores del Municipio de Saltillo**, solicita el sobreseimiento por lo que respecta a él, aduciendo que no participó en la emisión del acto administrativo.

De las constancias que obran en autos, se verifica que el mencionado **Titular de la Unidad de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores del Municipio de Saltillo**, no participó como autoridad ordenadora o ejecutora, debiendo destacarse el acta de "CALIFICACION DE FALTA ADMINISTRATIVA" de fecha dieciocho de junio de dos mil veintidós², suscrita por la Juez Calificador de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, ciudadana *********, en la que se sanciona al demandante, imponiéndole la Juez Calificadora en mención la sanción de la que se duele el impetrante.

Con lo anterior se evidencia que, tal como asevera el **Titular de la Unidad de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores del Municipio de Saltillo**, no tuvo injerencia

revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por los responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

² Foja 115

en la formación, dictado, o consecuencias de los actos impugnados, por lo que, en relación con este, opera la causal de improcedencia prevista en el artículo 79, fracción VII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo que conlleva a la actualización de la causa de sobreseimiento contenida en el artículo 80, fracción II, de la ley en cita.

En consecuencia, se declara el **sobreseimiento** de la presente causa **únicamente por lo que hace al Titular de la Unidad de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores del Municipio de Saltillo.**

Por otra parte, el **Director General de la Policía**, al contestar a la demanda, solicita el sobreseimiento por las causales establecidas en los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sin embargo, no precisa la hipótesis a que pretende referirse, ni expone razonamiento alguno que soporte su dicho, por lo que se traducen en manifestaciones que no pueden ser analizadas por esta autoridad al ser genéricas.

QUINTO. De la demanda presentada por ********* y contestaciones hechas valer oportunamente por las autoridades demandadas, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación³, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

³ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte

Del curso inicial de demanda, se advierte que la parte actora impugna la **infracción y/o multa que le fue impuesta**, y en consecuencia del **recibo de pago con número de folio *****(sic)**, como consecuencia de lo anterior, solicita la **devolución del pago efectuado** con motivo de la sanción de la que fue objeto, vertiendo los conceptos de anulación que estimó pertinentes en el escrito de mérito.

Los conceptos de anulación expuestos por la parte actora en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

Primer concepto de anulación

Del concepto de anulación en estudio se advierte que el demandante aduce que no le fue entregada la boleta de infracción, indicando por tanto existe falta de fundamentación y motivación, además de que se dejó de observar el artículo 185 del Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Saltillo, que establece el procedimiento para la imposición de infracciones.

Segundo concepto de anulación

como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Arguye el demandante que el acto impugnado carece de los elementos a que se refiere el artículo 197 del Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Saltillo.

Tercer concepto de anulación

Por último, manifiesta el disidente que el recibo de pago no se encuentra debidamente motivado, pues no señala los motivos por los que fue sancionado ni se relacionó con la boleta de infracción.

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho, considerándose que la controversia consiste en determinar si el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a derecho o no; cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar su dicho toda vez que, como se verifica de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de la síntesis señalada en el presente considerando, los conceptos de anulación no constituyen una negativa lisa y llana, sino una negativa calificada, y por lo tanto, no se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁴.

⁴ Época: Décima Época, Registro: 2007895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: (III Región)4o.52 A (10a.), Página: 3001. **NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.** El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una

SEXTO.- No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar los conceptos de anulación plasmados por ***** en su demanda, así como lo expuesto por las autoridades demandadas en sus escritos de contestación a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada de manera pronta, completa e imparcial, sin que su estudio de forma conjunta o por grupos, en el orden propuesto o en uno diverso, depare perjuicio a los justiciables⁵.

mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquella, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.

⁵Época: Novena Época, Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/304, Página: 1677. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

En un primer momento, el impetrante dice desconocer la boleta de infracción que señala como acto impugnado.

Es oportuno mencionar que, por una parte, el **Director General de la Policía** al contestar a la demanda por sí y en representación del **Agente adscrito a la Policía Preventiva Municipal de la ciudad de Saltillo, Coahuila**, negó los hechos aducidos por el actor, manifestando que la multa no fue impuesta por personal de dicha dependencia, pues éste se limitó a remitir al presunto infractor ante el Juez Calificador de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, para que fuera éste quien impusiera la sanción correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 del Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo.

Por otra parte, el **Titular de la Unidad de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores del Municipio de Saltillo**, al contestar a la demanda, exhibió el documento denominado "CALIFICACION DE FALTA ADMINISTRATIVA"⁶(sic), de fecha dieciocho de junio de dos mil veintidós, de la que se advierte que la ciudadana *********, en su calidad de Juez Calificador, fue quien calificó la falta administrativa en que incurrió el ahora demandante, imponiendo las sanciones correspondientes.

Siendo conveniente traer a colación los resolutivos de la determinación anteriormente mencionada, que de forma digitalizada se insertan a continuación:

⁶Foja 115



Así las cosas, las autoridades demandadas cumplieron con la carga de hacer del conocimiento del impetrante el acto que dijo desconocer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo que a su vez obliga al demandante a combatir en vía de ampliación a la demanda los actos que dijo desconocer.

Aunado a lo anterior, mediante el documento previamente señalado, se verifica que la infracción administrativa en que incurrió el accionante no fue sancionada por personal adscrito a la Dirección General de Policía, sino que la multa fue decretada por la Juez Calificadora adscrita a la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 67 del Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, que en sus párrafos primero a quinto dispone:

<<Artículo 67. Queda prohibido conducir un vehículo a cualquier persona que se encuentre en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante, aun cuando por prescripción médica se encuentre autorizada para su uso.

De igual forma se encuentra prohibido que el conductor, sus acompañantes o pasajeros ingieran bebidas alcohólicas al circular por una vialidad.

En todos los casos que se detecte a una persona que conduce de manera irregular, el agente adscrito a la Dirección le marcará el alto para determinar el motivo por el cual se observa una conducción irregular. **Si al infractor se le detecta aliento alcohólico, el Agente podrá presentar al conductor ante el médico dictaminador** para que compruebe el grado de alcohol, para efectos de establecer la sanción a aplicar, quien a su vez deberá de expedir el dictamen médico por escrito, asentando su nombre, firma y número de cédula profesional. Si al aplicar el alcoholímetro este no rebasa 0.09 grados de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición, se considerará como aliento alcohólico y sólo se realizará una amonestación.

En el supuesto de que al conductor se le detecte algún otro síntoma de intoxicación o bajo el influjo de drogas o enervantes no relacionado con las bebidas alcohólicas se seguirá el procedimiento anterior.

Una vez comprobado el estado de ebriedad o la ineptitud para conducir, se procederá al retiro de circulación del vehículo con el uso de grúa y remitido al corralón oficial y el conductor será canalizado al Juez Calificador para que, en su caso, se realice el procedimiento correspondiente.>> (Énfasis añadido)

Lo anterior es de relevancia toda vez que en la especie se declaró la preclusión del derecho del impetrante para producir su ampliación a la demanda respecto de las contestaciones que obran en autos, por lo cual no esgrimió conceptos de anulación que controviertan los actos que dijo desconocer, en consecuencia, se surte impedimento legal para modificar los actos administrativos no impugnados de conformidad con el artículo 106, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que dispone:

<<Artículo 106. No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.>>

Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 1a./J. 21/2002, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 314, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.>>

En ese mismo sentido, es oportuno mencionar que la calificación de la falta administrativa que se contiene en el documento previamente reseñado, expresa la fundamentación y motivación que sustentan la imposición de la multa en contra del ahora accionante, de donde se obtiene que, la boleta de pago oficial se traduce en un acto derivado de otro que la ley reputa como consentido,

pues es accesorio y consecuencia de la "CALIFICACION DE FALTA ADMINISTRATIVA" (sic), lo que conduce a la inoperancia de los argumentos expuestos contra el recibo de pago oficial.

Sirve de sustento por identidad jurídica, la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable con el número de tesis II.3°. J/69, visible en página 45, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 75, del mes de Marzo de 1994, Octava Época, cuyo rubro y texto son:

<<ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, IMPROCEDENCIA.

El amparo es improcedente cuando se endereza en contra de actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.>>

Por otra parte, del estudio de las inconformidades hechas valer por el accionante en su escrito de demanda se advierte que estas parten de la premisa de que la infracción fue impuesta por el **Agente adscrito a la Policía Preventiva Municipal de la ciudad de Saltillo, Coahuila**, proposición que resultó no ser verídica, lo que torna inatendible el aserto del impetrante.

Cobra vigencia la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 108/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, Décima Época, de título y contenido siguientes:

<<AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.>>

En las relatadas condiciones, se concluye que los argumentos vertidos en los conceptos de anulación esgrimidos por la parte actora resultaron inoperantes, por lo que, con fundamento en el artículo 87, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **se reconoce la validez del acto impugnado** consistente en la multa impuesta a ***** en el acta de Calificación de Falta Administrativa de fecha dieciocho de junio de dos mil veintidós, y como consecuencia, del pago amparado en el recibo oficial con número de folio ***** (sic) emitido por la Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

P R U E B A S

— Hecho lo anterior, **se procede a la valoración de las pruebas** ofrecidas de la intención de la parte actora, a quienes se les tuvieron por admitidas las siguientes:

La documental, consistente en copia del recibo de pago con número de folio ***** (sic), número de operación ***** emitido por la Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, mismo que fue analizado en la presente determinación, y que goza de plena eficacia demostrativa en términos del artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Cabe mencionar que el estudio de la prueba de presunciones legales y humanas de la intención de la parte actora se encuentra inmersa en el estudio del diverso

material probatorio aportado, sin que su falta de valoración expresa cause agravio al oferente⁷.

Al **Director General de la Policía**, por sí y en representación del **Agente adscrito a la Policía Preventiva Municipal de la ciudad de Saltillo, Coahuila**, le fueron admitidas, y se tuvieron por desahogadas, las siguientes pruebas:

La documental, consistente en copia certificada de tarjeta informativa de fecha dieciocho de junio de dos mil veintidós.

Documento con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que no fue objetado por la parte actora ante su omisión de producir ampliación a la demanda, con la cual se robustece que el ahora demandante fue remitido a la Juez Calificador de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de Saltillo,

⁷ Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. **PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Carece de trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291. **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

Coahuila de Zaragoza, para que fuera ésta última quien impusiera la sanción correspondiente.

La instrumental de actuaciones, cuya valoración se encuentra inmersa en el estudio del diverso material probatorio aportado por las partes, sin que su falta de valoración expresa cause agravio a dicha oferente.

Al **Tesorero Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, le fue admitida la documental consistente en copia certificada del recibo de pago con número de folio 2229470(sic), siendo innecesario reiterar la valoración realizada de dicho documento en obvio de repeticiones.

Por lo que hace al **Titular de la Unidad de Jueces Calificadores de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, no obstante que no ofreció formalmente las pruebas documentales agregadas a su ocursión de contestación, estas deben ser tomadas en cuenta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 430, fracción II, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁸, de aplicación supletoria, destacadamente el acta de “CALIFICACIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA” de fecha dieciocho de junio de dos mil veintidós, con pleno valor probatorio en términos del artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, debidamente analizada en la presente sentencia.

⁸ ARTÍCULO 430. Requisitos del ofrecimiento. Las pruebas deberán ser ofrecidas relacionándolas con los puntos de hechos que se pretendan demostrar de los escritos con los que se fija el debate. Si no se hace esta relación en forma precisa, serán desechadas. En el ofrecimiento de pruebas deberá, además, observarse lo siguiente: (...) II. Los documentos y pruebas que se acompañen con los escritos que fijan el debate, serán tomados en cuenta aunque las partes no los ofrezcan dentro del período probatorio.

Conclusión

Al haber resultado **inoperantes los conceptos de anulación** hechos valer por *********, sin que hubiese deficiencias de la demanda que suplir en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se procede a **confirmar la validez del acto administrativo impugnado**, esto es, de la sanción impuesta por el **Juez Calificador del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila**, en el acta de Calificación de Falta Administrativa de fecha dieciocho de junio de dos mil veintidós, y como consecuencia, del pago amparado en el recibo oficial con número de folio ********* (sic) emitido por la Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

Además, al no quedar demostrada la existencia del acto impugnado en relación con el **Titular de la Unidad de Jueces Calificadores de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, se sobresee el juicio únicamente respecto de dicha autoridad, con fundamento en el artículo 79, fracción VII, en relación con el numeral 80, fracción II, ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, y 87 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **reconoce la validez del acto administrativo impugnado**, consistente en la sanción

impuesta por la **Juez Calificador del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila**, en el acta de Calificación de Falta Administrativa de fecha dieciocho de junio de dos mil veintidós, y como consecuencia, del pago amparado en el recibo oficial con número de folio 2229470(sic) emitido por la Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Se sobresee el presente asunto únicamente por lo que hace al **Titular de la Unidad de Jueces Calificadores de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.**

TERCERO. Con fundamento en los artículos 25, 26 fracción III, 29 y 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora *********; y **mediante oficio** a la 1) **Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila** al 2), **Director General de la Policía de Saltillo, Coahuila**, al 3) **Agente adscrito a la Policía Preventiva Municipal de la ciudad de Saltillo, Coahuila**, y al 4) **Titular de la Unidad de Jueces Calificadores de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, en los domicilios que respectivamente tiene señalados en autos.

Notifíquese. Por los motivos y fundamentos jurídicos plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Licenciado Luis Alfonso Puentes Montes, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la mencionada Sala Unitaria, quien autoriza con su firma y da fe. -----



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**Magistrada de la Primera Sala
Unitaria en Materia Fiscal y
Administrativa**

**Secretario de Estudio y
Cuenta**

**Licenciada Sandra Luz
Miranda Chuey**

**Licenciado Luis Alfonso
Puentes Montes**

Se lista la sentencia. Conste. -----

(Hoja de firmas perteneciente a la sentencia definitiva dictada en los autos del expediente FA/129/2022.)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA